

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2018-00135-00**, de **YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ** contra **INDUHOTEL S.A.S.**, informando que obra poder de sustitución de la parte demandante, y memorial de solicitud de relevo de curador ad litem. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUTANCIACIÓN 1245

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023

Visto el informe que antecede, y revisadas las diligencias, observa el Despacho que obra memorial del estudiante **JAVIER EDUARDO GARIBELLO FRADI** en el que aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por la estudiante **CATALINA NOVA POSADA** para ejercer la representación de la demandante en este proceso (folios 144 y 145), el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P., por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

Asimismo, observa el Despacho que mediante Auto del 05 de agosto de 2019 se designó como curadora ad litem de **INDUHOTEL S.A.S.**, a la Dra. **BLEYDY XIMENA CASTILLO RODRÍGUEZ**, quien presentó contestación de la demanda el 13 de septiembre de 2019. Sin embargo, en memorial posterior solicita ser relevada del cargo, en atención a que fue nombrada como funcionaria pública en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, aportando una copia de la Resolución No. 006095 del 05 de abril de 2022, por medio de la cual se realiza el nombramiento en provisionalidad¹.

El Despacho accederá a la solicitud, en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 50 del C.G.P. En consecuencia, se relevará del cargo a la abogada designada, y se nombrará un nuevo curador ad litem, conforme las disposiciones del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., quien deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

¹ Archivo pdf 003. SolicitudRelevoCurador

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al estudiante **JAVIER EDUARDO GARIBELLO FRADI** identificado con C.C. 1.013.667.497, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la Dra. **BLEYDY XIMENA CASTILLO RODRÍGUEZ**.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **INDUHOTEL S.A.S.**

a:

ABOGADA	LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO
EMAIL	laucaro15.lc@gmail.com

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

CUARTO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada, con la advertencia de que deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentra, y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado, presencialmente o a través del email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2018-00135-00**, de **YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ** contra **INDUHOTEL S.A.S.**, informando que obra poder de sustitución de la parte demandante, y memorial de solicitud de relevo de curador ad litem. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUTANCIACIÓN 1245

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023

Visto el informe que antecede, y revisadas las diligencias, observa el Despacho que obra memorial del estudiante **JAVIER EDUARDO GARIBELLO FRADI** en el que aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por la estudiante **CATALINA NOVA POSADA** para ejercer la representación de la demandante en este proceso (folios 144 y 145), el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P., por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

Asimismo, observa el Despacho que mediante Auto del 05 de agosto de 2019 se designó como curadora ad litem de **INDUHOTEL S.A.S.**, a la Dra. **BLEYDY XIMENA CASTILLO RODRÍGUEZ**, quien presentó contestación de la demanda el 13 de septiembre de 2019. Sin embargo, en memorial posterior solicita ser relevada del cargo, en atención a que fue nombrada como funcionaria pública en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, aportando una copia de la Resolución No. 006095 del 05 de abril de 2022, por medio de la cual se realiza el nombramiento en provisionalidad¹.

El Despacho accederá a la solicitud, en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 50 del C.G.P. En consecuencia, se relevará del cargo a la abogada designada, y se nombrará un nuevo curador ad litem, conforme las disposiciones del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., quien deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

¹ Archivo pdf 003. SolicitudRelevoCurador

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al estudiante **JAVIER EDUARDO GARIBELLO FRADI** identificado con C.C. 1.013.667.497, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la Dra. **BLEYDY XIMENA CASTILLO RODRÍGUEZ**.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **INDUHOTEL S.A.S.**

a:

ABOGADA	LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO
EMAIL	laucaro15.lc@gmail.com

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

CUARTO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada, con la advertencia de que deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentra, y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado, presencialmente o a través del email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2018-00252-00**, de **MIGUEL ARCÁNGEL GUILLEN CAICEDO** contra **LUTRANS S.A.S.**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 726

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023

Mediante Auto del 18 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte ejecutada **LUTRANS S.A.S.** identificada con Nit. 860072393-8 para que pague en favor del señor **MIGUEL ARCANGEL GUILLEN CAICEDO**, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto de capital adeudado el valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$18'826.575,29).*****
- B. Por los intereses causados desde el momento en el cual se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago.”***

Mediante Auto de Sustanciación No. 1172 del 26 de julio de 2023, se tuvo por notificada personalmente del mandamiento de pago a la demandada **LUTRANS S.A.S.** el 02 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que la parte actora acreditó haber realizado en debida forma la notificación personal, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la providencia, no se interpuso recurso dentro del término legal, por lo que quedó ejecutoriada y en firme.

Revisado el expediente, no se observa que la demandada hubiera propuesto excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago, dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la Sentencia proferida el 16 de agosto de 2017, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2017-00144-00 (folios 70 a 73).

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra del demandado, toda vez que de él emerge una obligación clara, porque aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, por cuanto allí se estableció de manera nítida tanto el valor del crédito en favor del demandante, como la deuda en cabeza del demandado; y actualmente ejecutable, por cuanto desde el día en que quedó en firme la Sentencia, ésta se hizo exigible.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P. y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada.

Ahora bien, respecto de los *intereses* por los cuales se libró mandamiento de pago, es menester aclarar que estos se tratan de los **intereses legales** contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, como quiera que en la Sentencia, que corresponde al título ejecutivo, no se condenó al pago de unos distintos.

En efecto, la norma dispone la tasa a aplicar cuando, en tratándose de la obligación de pagar una suma de dinero, el acreedor incurre en retardo y no existe estipulación expresa de algún interés distinto, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, **o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario;** quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en 6% anual.

2a.) **El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. (...)**”

De acuerdo con la norma, la procedencia de los intereses legales no requiere de convención ni de orden judicial previa, sino que estos operan por misterio de la **Ley** ante el mero retardo en que incurra el deudor, con la finalidad de resarcir de manera objetiva el menoscabo económico sufrido por el demandante como consecuencia de la tardanza en el pago de los créditos a su favor.

Por otro lado, se tiene que, la demandada, una vez notificada personalmente del mandamiento de pago, dentro de la oportunidad legal no desvirtuó la existencia de la obligación haciendo uso de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **LUTRANS S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto del 18 de mayo de 2018, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.; haciendo la aclaración que, los intereses allí ordenados corresponden a los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **LUTRANS S.A.S.** Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.566.062,21**. Por secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00105-00**, de **MARÍA ANATILDE LÓPEZ SOSA** contra **ROYAL SEGURIDAD LTDA** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**, informando que la parte actora allega memorial en el que indica que tramitó la citación del artículo 291 del C.G.P. a la parte demandada siendo efectiva su entrega. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1243

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que, en memorial del 19 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, informa que se realizó el trámite de notificación a la demandada **ROYAL SEGURIDAD LTDA** conforme al artículo 291 del C.G.P., citación que fue recibida por ésta, por lo que solicita se dé trámite a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 ibidem.

Para acreditar la diligencia se aportó un certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*, el cual da cuenta de la entrega de un “Documento judicial”, en la dirección: KR 70 D # 117-05 de Bogotá, que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de **ROYAL SEGURIDAD LTDA** y a la informada en el acápite de notificaciones de **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**.

Sin embargo, dicha constancia resulta insuficiente para acreditar que el envío del citatorio se hizo en debida forma, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) No se allegó el formato del citatorio debidamente cotejado, a efectos de corroborar si cumplió con las formalidades previstas en el artículo 291 del C.G.P. numeral 3°, si el mismo iba dirigido a los dos demandados, y si se les previno respecto del término con que contaban para comparecer al Juzgado a notificarse.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P. respecto de los demandados **ROYAL SEGURIDAD LTDA** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**.

Se recuerda a la parte actora que, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia del citatorio, y expedir constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente, y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, conforme señala el artículo 291 del C.G.P. numeral 3° inciso 4°.

La parte actora puede solicitar el formato de citatorio elaborado por el Juzgado, el cual ha sido diseñado con la información relevante para el demandado.

Una vez se entregue el citatorio, si los demandados no comparecen a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá remitírseles el correspondiente aviso por el mismo canal utilizado para remitir el citatorio, en observancia de las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. en relación con los demandados **ROYAL SEGURIDAD LTDA** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**, siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00570-00**, de **IVONNE MAYDE ORTEGA TORRES** contra **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO”**, y contra la persona natural **ÁLVARO OROZCO**, informando que se recibió, por parte del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la solicitud de ejecución de la Conciliación celebrada en este Juzgado el 07 de julio de 2022. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1244

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se avizora que la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **ANGIE KATHERINE SANABRIA RAMÍREZ**, presentó demanda ejecutiva laboral con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de dinero acordada en la Audiencia de Conciliación del 07 de julio de 2022, celebrada en este Juzgado dentro del proceso ordinario 2019-00570, más los intereses moratorios.

La demanda fue inicialmente repartida al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien, mediante Auto del 21 de julio de 2023 la rechazó por falta de competencia con fundamento en el artículo 306 del C.G.P. y ordenó su remisión al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consideración a lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR este proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00171-00**, de **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA** contra **MARIANO CASTILLO PINTOR**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1246

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 03 de mayo de 2023, a través del correo electrónico: mariano067@hotmail.com señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, con copia al correo electrónico institucional del Juzgado.

Sin embargo, el trámite de notificación adolece de las siguientes irregularidades:

(i) No se cumplió con las disposiciones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En efecto, en memorial del 10 de mayo de 2023, el demandante allegó como soporte de entrega una confirmación suministrada por la aplicación “Mailtrack”, empero, ésta no cumple con los parámetros de la norma, por cuanto no se trata de un sistema de confirmación confiable, sino de una extensión del buscador Google Chrome, en donde se debe autorizar que el sistema tenga acceso a la cuenta de correo electrónico que se está utilizando². La función de “confirmación de lectura” de los correos electrónicos de Gmail, según la información suministrada por el “centro de ayuda de Gmail”, solo se encuentra disponible para las cuentas de trabajo o de institución educativa que se hayan configurado como “administrador”³, que no es éste el caso.

Por lo tanto, como solo se allegó el envío del correo electrónico, sin la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, no es posible comprobar que el demandado efectivamente se haya enterado de la notificación.

Es de aclarar que, la “confirmación del recibo” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “recibido” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudir, por ejemplo, a **empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica**, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto que libra mandamiento de pago, la demanda, los anexos y la subsanación, al correo electrónico de notificación judicial informado como perteneciente al demandando.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

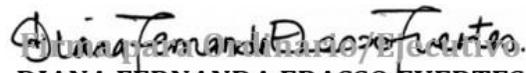
² <https://mailtrack.io/es/>

³ <https://support.google.com/mail/answer/9413651?hl=es-419>

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00251-00** de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **L&E ASESORES CONSULTORES DISEÑO Y OBRA CIVIL S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 609

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 01 de agosto de 2023, la Dra. **SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ**, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada realizó el pago de la deuda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 566 del 06 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante; y, en consecuencia, **DECLARAR** en firme el Auto Interlocutorio No. 566 del 06 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

